



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-476**  
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 1 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2246 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de aprobación o no de la liquidación del crédito presentada y en la entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo 2021-128.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2600 del 3 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 747 de fecha 9 de agosto de 2023, la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho se trámite el proceso bajo radicado 73-001-41-89-001-2021-00128-00 de MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA en contra de ASTRID KATERINE ROLON LOPEZ, el cual es objeto del presente trámite de vigilancia judicial administrativa.

Señala que el 1 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de crédito, la cual se modificó por la secretaría del Despacho ya que la presentada no se encontraba ajustada a derecho, así mismo se elaboraron las costas ordenadas dentro del asunto como se puede observar en el expediente anexo, así mismo señala que los títulos solicitados fueron elaborados a favor del apoderado judicial de la entidad demandante, tal y como se puede observar a folios 24 a 34.2.

Señala que la parte interesada a través de su apoderada judicial pretende dar celeridad al trámite procesal del expediente a través de la vigilancia judicial administrativa, cuando lo correcto es que el apoderado judicial quien a través de correos electrónicos, llamadas o asistiendo a la baranda del despacho judicial, solicite información o requiera el trámite de alguna petición dado que es quien tiene la carga de realizar esta gestión, toda vez que no es solo la presentación del memorial, sino que también son ellos quienes tienen la carga procesal de impulsar los procesos, no los despachos, ya que si bien se requiere de los estrados judiciales actuaciones, no es menos cierto, que no son de fácil resolución sino que requieren de un estudio minucioso del expediente, sin contar además que la carga laboral de estos juzgados es mayor al número de empleados de los demás despachos judiciales.

Prosigue aduciendo que se presenta una problemática con las herramientas office 365 – OneDrive el cual es el medio tecnológico para adelantar el trabajo del Despacho, tal como la imposibilidad en repetidas ocasiones de acceder, lo que es generado, probablemente por la utilización en exceso a nivel nacional del mentado aplicativo, causando una imposibilidad también de verificar el ingreso de memoriales, no obstante al verificar la situación presentada se dio curso a lo solicitado resolviendo de manera efectiva la petición, aduciendo además que los equipos de cómputo de la secretaria y citador han sido reparados en varias ocasiones siendo formateados en estas oportunidades por los inconvenientes presentados.

Por lo expuesto señala que no existe mora judicial reiterando los inconvenientes presentados por las herramientas tecnológicas ya que esto no permite dar respuesta en debida forma y en tiempo a las solicitudes radicadas, situaciones que no son responsabilidad del Juzgado, sino por el contrario de factores externos, sumando a esta problemática la falta de personal que posee el Despacho ya que los tres empleados que posee no dan abasto con la cantidad de solicitudes que se radican al correo electrónico del Juzgado.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por LORENA ANA CRISTINA RENGIFO.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo bajo radicado 73-001-41-89-001-2021-00128-00 promovido por MI ALCANCIA COOPERATIVA MULTIACTIVA en contra de ASTRID KATERINE ROLON LOPEZ.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite de aprobación o no de la liquidación del crédito presentada y en la entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo 2021-128.

Por su parte, la Doctora Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho cursa proceso ejecutivo bajo radicado 2021-00128, el cual es objeto de la vigilancia judicial administrativa; **ii)** que, el 1 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación de crédito, la cual fue modificada por la secretaria del Despacho ya que la presentada no se ajustaba a derecho y se elaboraron las costas ordenadas en el asunto; **iii)** que, a folios 24 a 34.2 del expediente digital obra constancia de elaboración de los títulos judiciales solicitados por la quejosa; **iv)** que, se han presentado constantes fallos en la plataforma OneDrive que es utilizada por el Despacho para dar trámite a los expedientes, como la imposibilidad de acceso a este aplicativo; **v)** que, por los inconvenientes presentados no es posible dar trámite a los memoriales y solicitudes presentados al interior de los procesos; **vi)** que, la falta de personal del Despacho también dificulta la contestación de los memoriales ya que semanalmente aproximadamente se radican 650 solicitudes en el correo electrónico del Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 73-001-41-89-001-2021-00128-00 si bien se incurrió en mora judicial al no contestar en tiempo la solicitud de títulos y decidir sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, esta situación fue subsanada dado que previo al inicio de la vigilancia judicial administrativa y durante el trámite de requerimiento, fue contestada la solicitud y se elaboraron los títulos requeridos por la quejosa, por lo que se encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, lo anterior, se tiene que si bien se dio contestación a la solicitud realizada por la quejosa, aprobando la liquidación de crédito y elaborando los títulos judiciales, esta judicatura encontró que la demora presentada en el expediente también obedecía a la fijación en lista de la liquidación de crédito, conforme lo establecido en el artículo 110 del C. G. del P., por lo que si bien no se abrirá y continuará con el trámite de vigilancia judicial administrativa, se exhortará a la funcionaria judicial Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, para que realice un plan de trabajo y tome las acciones correctivas necesarias con el fin de que la mora presentada en la fijación de la liquidación de crédito no se vuelva a presentar por parte del persona de secretaría del Juzgado vigilado.

Por otro parte se pone de presente a la funcionaria que no solamente la herramienta de OneDrive se tiene para el manejo de los expedientes, sino por el contrario se cuenta con el aplicativo SharePoint el cual también es usado por los Despachos judiciales a nivel Nacional, dado que en ocasiones funciona incluso mejor que el OneDrive y está herramienta ofimática también se encuentra dentro del paquete de Office 365 el cual dispone el juzgado por lo que si encuentra que la falla se sigue presentando no únicamente debe limitarse a reportar esto, sino por el contrario, hacer uso de las herramientas ofimáticas brindadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que debe optar por buscar soluciones como la planteada con el aplicativo SharePoint, del mismo modo téngase en cuenta que esta herramienta cuenta con videos tutoriales sobre su uso en la plataforma de YouTube en el siguiente enlace [https://www.youtube.com/watch?v=PabaNBbyWOI&ab\\_channel=EscuelaJudicialRLB](https://www.youtube.com/watch?v=PabaNBbyWOI&ab_channel=EscuelaJudicialRLB).

Del mismo modo, la quejosa debe tener en cuenta, que esta magistratura no debatirá lo decidido por el Juzgado endilgado teniendo en cuenta que esta judicatura no tiene competencia para estudiar las decisiones de fondo tomadas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo en razón a que estos gozan de total autonomía e independencia judicial.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Juez vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora LORENA ANA CRISTINA RENGIFO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – EXHORTAR** a la funcionaria Jenny Yaneth Varela Lozano, Jueza 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Ibagué, para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho y del talento humano respecto la secretaria, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por

ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

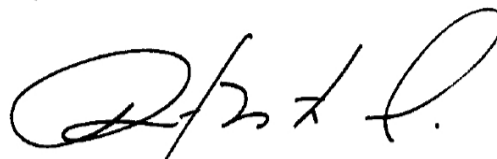
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado